

SECRETARIA JUZGADO, Cereté, 19 de septiembre de 2022

Señora juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual la parte pasiva dejó vencer el término de 05 días concedido en auto que precede, sin que hubiese subsanado el yerro allí elevado. Por otra parte, solicita corrección o aclaración del auto adiado 17 de agosto de 2022. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETÉ - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>231623103002-202200035-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LOLY LUZ ANAYA IZQUIERDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA EN ENFERMEDADES CRONICAS NO TRANSMISIBLES-FUNCENTRA</b>
	<b>MEDISINU IPS SAS</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>LAURENT ELENA NIEBLES ARRIETA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA REMITIR COPIA DIGITAL DE PROESO Y REQUIERE APODERADO</b>

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado el 9 de septiembre de 2022, por el apoderado de la parte demandada, relacionado con solicitud de corrección del auto de 17 de agosto de 2022.

Señala el togado en síntesis que el auto mencionado señala como parte al señor MARIO JOSE GALAGARA ALVAREZ, "efectivamente, aunque el auto emitido por el juzgado tiene correcto el número de radicación incluso tiene mi nombre como apoderado de los demandados, es un auto confuso desde el inicio ya que se establece que se realiza dentro del proceso que lleva el demandante, señor MARIO JOSE GALAGARA ALVAREZ en contra de los demandados MEDISINU IPS Y FUNDACIÓN FUNCENTRA dentro del despacho...". Añadiendo que no ha sido notificado de proceso del citado señor contra sus poderdantes.

Revisado el plenario advierte el Despacho que la contestación de la demanda se inadmitió con fundamento en el artículo 31 del CPT, norma especial que establece que la contestación de la demanda es inadmisibles cuando no reúne los requisitos de ley.

Revisado el auto de 17 de agosto de 2022, se observa que existe un yerro causado por un lapsus calami propio de cualquier humano sin intención de dañar ni causar perjuicio alguno, consistente en la consignación errada

del nombre del demandante, sin embargo, su radicación y parte demandada corresponde al proceso objeto de debate, providencia debidamente notificada por estado electrónico.

Estando la radicación correcta de un asunto debidamente notificado al interesado y respecto del cual elevó contestación, al revisar el estado le era previsible individualizar sin lugar a equívocos que se trataba del mismo asunto, además de que se identificaba plenamente a su poderdante.

Véase que la molestia del togado se da a conocer cuando ha vencido el plazo de ley para subsanar el yerro ordenado corregir, esto es el 9 de septiembre de 2022, arguyendo además que la providencia es confusa, cuando en realidad presenta una motivación clara e indicando la razón de la inadmisión; tanto es así, que en el escrito que se estudia, sostiene que la prueba requerida cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, - motivo de la inadmisión -.

En este orden de ideas, como los errores por omisión pueden ser corregidos en cualquier tiempo, con fundamento en el artículo 286 del CGP se corregirá el encabezado de la providencia de 17 de agosto de 2022, en el sentido que la demandante se llama LOLY LUZ ANAYA IZQUIERDO.

Se tendrá por no subsanada la contestación de la demanda, y por ende no contestada la misma, conforme al parágrafo 3 del artículo 31 del CPT.

Por economía procesal, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art., 77 del C.P.L., la cual se llevará a cabo de manera virtual, advirtiendo a los apoderados y partes que tienen el deber de colaboración con la administración de justicia de dotarse con los medios tecnológicos necesarios para la fecha de la audiencia; y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 17 de agosto de 2022, en el sentido de que el nombre del demandante no es el señor MARIO JOSÉ GALARAGA ÁLVAREZ sino LOLY LUZ ANAYA IZQUIERDO.

**SEGUNDO: TENER** por no subsanada la contestación de la demanda y no contestada la misma a cargo de las empresas demandadas **FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA EN ENFERMEDADES CRONICAS NO TRANSMISIBLES-FUNCENTRA, y MEDISINU IPS SAS**, por lo antes dicho.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia de trata el Art., 77 del C.P.L., el día 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 3:30 de la tarde.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que esta será de carácter obligatorio, por secretaría se remitirá el link momentos antes de la hora señalada.

**QUINTO: NEGAR** la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**